

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. PROCESO	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE	JOSÉ DONIZETI GARZÓN ROMERO
DEMANDADA	ADRIANA MIREYA AUMADA CASTAÑEDA
RADICACIÓN	253863184001202100211

1º. OBJETO A RESOLVER

Dentro del término de traslado de la demanda de la referencia, la demandada ADRIANA MIREYA AUMADA CASTAÑEDA, ha presentado contestación, a través de apoderada judicial, aceptando los hechos de la demanda y allanándose a la totalidad de las pretensiones impetradas por el demandante, señor JOSÉ DONIZZETI GARZÓN ROMERO.

2º. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial el señor JOSÉ DONIZETI GARZÓN ROMERO, presentó demanda en contra de la señora ADRIANA MIREYA AUMADA CASTAÑEDA con el fin de que se declare la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES por el hecho de la convivencia que mantuvo la pareja.

2.3. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto fechado el doce (12) de mayo del presente año 2021 y una vez notificada la demandada, dentro del término de traslado, presentó, a través de apoderado judicial, contestación, en la que se informa que acepta todos y cada uno de los hechos en que está fundamentada la demanda y se allana a todas y cada una de las pretensiones.

3º. CONSIDERACIONES

Acerca del allanamiento a la demanda, dice el Código General del Proceso lo siguiente:

"Art. 98.- En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar..."

Para el caso que nos ocupa la señora ADRIANA MIREYA AUMADA CASTAÑEDA, una vez conoció de la existencia de la demanda y se enteró de las pretensiones del señor JOSÉ DONIZETI GARZÓN ROMERO, confirió poder a un profesional del derecho para que, en su nombre, manifestara su deseo de aceptar las pretensiones, por estar de acuerdo con cada una de ellas.

En consideración de lo anterior y en aplicación de la norma invocada, el Despacho aceptará el allanamiento a la demanda expresado, a través de apoderado judicial, por la demandada y procederá a dictar sentencia en los términos de la demanda, esto es, decretar la existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores JOSÉ DONIZETI GARZÓN ROMERO y ADRIANA MIREYA AUMADA CASTAÑEDA por haber compartido como compañeros permanentes desde el mes de enero del año 2017 y hasta el mes de noviembre de 2020 y la conformación de una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre la pareja mencionada por un término igual, que se declara legalmente DISUELTA.

4º. DECISION

Con base en las consideraciones arriba señaladas, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el allanamiento a la demanda promovida por JOSÉ DONIZETI GARZÓN ROMERO en contra de ADRIANA MIREYA AUMADA CASTAÑEDA, manifestado por la demandada a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: **DECLARAR**, en consecuencia, que entre los señores JOSÉ DONIZETI GARZÓN ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.951.259 y ADRIANA MIREYA AUMADA CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.930.569, **EXISTIÓ UNIÓN MARITAL DE HECHO** por haber compartido como compañeros permanentes desde el mes de enero del año 2017 y hasta el mes de noviembre de 2020.

TERCERO: **DECLARAR** que dentro de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** conformada por los señores JOSÉ DONIZETI GARZÓN ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.951.259 y ADRIANA MIREYA AUMADA CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.930.569 se conformó una **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**.

CUARTO: **DECLARAR DISUELTA** la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO conformada por los señores JOSÉ DONIZETI GARZÓN ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.951.259 y ADRIANA MIREYA AUMADA CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.930.569, para que se proceda a su LIQUIDACIÓN.

QUINTO: Sin condena en costas, como quiera que se presentó allanamiento a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Nubia Esperanza Ceballos Triana
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA CUND

La Mesa, 10 SET. 2021
El auto anterior notificado por anotación
en Estado No 168

[Signature]
Secretario